



Resolución Gerencial General Regional N° 116 -2018 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Callao, 05 NOV. 2018

VISTOS:

El escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-16748 de fecha 20 de julio de 2018; la Hoja de Ruta N° SGR-019823 de fecha 05 de septiembre de 2018 presentado por SATURNINO BENITES MARTINEZ e INOCENTA BELLIDO CCACCAYA DE BENITES sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta de su escrito presentado con Hoja de Ruta N° SGR-16748 de fecha 20 de julio de 2018; la Hoja de Ruta N° SGR-022328 de fecha 09 de octubre de 2018; el Informe N° 899-2018-GRC/GAJ de fecha 30 de octubre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, es una persona jurídica de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia que tiene dentro de sus objetivos aplicar coherente y eficazmente las políticas e instrumentos de desarrollo económico, social, poblacional, cultural y ambiental a través de planes, programas y proyectos orientados a generar condiciones que permitan el crecimiento económico armónico, y el desarrollo social equitativo, orientado hacia el ejercicio pleno de los derechos en igualdad de género y oportunidades;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - LEY N° 27867 establece como funciones de los Gobiernos Regionales: "Artículo 51.- Funciones en materia agraria. (...) b) Administrar y supervisar la gestión de actividades y servicios agropecuarios, en armonía con la política y normas de los sectores correspondientes y las potencialidades regionales. (...) n) Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico-legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas. (...)";

Que, el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018 establece las competencias de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y su dependencia jerárquica de la Gerencia General Regional, de la siguiente forma: "Artículo 85°.- Le corresponde ejercer las funciones específicas regionales en los sectores de Industria, Comercio, Turismo, Artesanía, Pesquería, Agricultura, Minería, Energía e Hidrocarburos, Micro y Pequeña Empresa. Emite Resoluciones de Gerencia Regional en asuntos de su competencia. Artículo 86°.- Está a cargo de un Gerente Regional designado por el Gobernador Regional y funcionalmente depende de la Gerencia General Regional.";

Que, en el silencio administrativo, ante la ausencia de una resolución expresa se considera una denegatoria ficta por parte de la administración, que permite al interesado acceder a la instancia superior o a la vía jurisdiccional, según sea el momento procesal en el que se presente;

Que, de autos se tiene que en el presente caso ante la ausencia de resolución expresa de parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, respecto de su solicitud relativa a la Resolución del Contrato de Adjudicación N° 0587-93, Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 075-2018-GRC-GRDE, y Reconocimiento de Derecho de Posesión a su favor y de su esposa INOCENTA BELLIDO CCACCAYA DE BENITES, respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01135332 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, los mencionados administrados (en adelante los impugnantes) interponen recurso administrativo de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de fecha 20 de julio de 2018, con tal motivo, y estando a que el silencio administrativo constituye una garantía de los ciudadanos frente a la falta de respuesta de la administración a sus solicitudes; corresponde, en este estado resolver la petición de los impugnantes.

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FIDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg: Fecha:



COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, es necesario señalar que aun cuando opere el silencio administrativo negativo la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de la autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos. De otro lado el numeral 197.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS establece que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."*;

Que, siendo así y en uso de sus facultades conferidas en el citado texto legal, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud anteriormente descrita, de fecha 20 de julio de 2018, por lo que en este estado corresponde resolver el recurso impugnativo interpuesto;

Que, en ese sentido se tiene que mediante escrito ingresado con Hoja de Ruta N° SGR-16748 de fecha 20 de julio de 2018, el recurrente solicita al Gobierno Regional del Callao se declare: Primero, la Resolución del Contrato de Adjudicación N° 0587-93; Segundo, la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 075-2018-GRC-GRDE; y, Tercero, el Reconocimiento de Derecho de Posesión a su favor y de su esposa respecto del predio inscrito en la Partida Registral N° P01135332 del Registro de la Propiedad Inmueble del Callao, alegando que posesiona el predio de interés en virtud del "Contrato de Transferencia" de fecha 06 de junio de 1997 celebrado con su titular adjudicatario anterior posesionario, por lo que al no haber cumplido con las obligaciones de la CUARTA CLÁUSULA del "Contrato de Adjudicación N° 0587-93", debe declararse su nulidad; además que debe declararse la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 075-2018-GRC-GRDE por cuanto contraviene normas legales, y consecuentemente debe declararse la nulidad de la citada Resolución Gerencial Regional;

Que, con Hoja de Ruta N° SGR-019823 de fecha 05 de septiembre de 2018 presentado por SATURNINO BENITES MARTINEZ sobre Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta de su escrito presentado con Hoja de Ruta N° SGR-16748 de fecha 20 de julio de 2018, señalando que al haber transcurrido más de treinta (30) días desde la presentación de su escrito de fecha 20 de julio de 2018 sin tener respuesta al mismo, interponen el mencionado recurso administrativo a fin de que el superior después de un re-examen declare fundado su recurso, fundamentando su pedido en el hecho que bien posesionando el predio de interés desde el 06 de junio de 1997, en mérito de un contrato de transferencia celebrado con el titular adjudicatario el lote ROBERTO CARLOS ALVAREZ MORENO, posesionando el predio gestiona la instalación de servicios básicos para el mismo, alegando como fundamento de su pedido de nulidad que el mencionado adjudicatario ha incurrido en causal de resolución contractual contenida en el punto a) de la CLAUSULA CUARTA del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos para Otros Usos (Contrato de Adjudicación N° 0587-93), y, además ha incumplido con lo previsto por el artículo 65 del Decreto Supremo N° 0048-91-AG, por el que estaba obligado a destinar las tierras eriazas al uso agrario para el que adquirió dentro del plazo de (02) años, puesto que en lugar de dedicarlo al indicado uso, abandonó el terreno y posteriormente lo vendió;

Que, a través del escrito registrado con Hoja de Ruta N° SGR-022328 de fecha 09 de octubre de 2018, el recurrente interpone RECURSO DE SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO ante la negativa de resolver su solicitud (Recurso de apelación) de fecha 05 de septiembre de 2018, dando por agotada la vía administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber causado;

Que, mediante Informe N° 899-2018-GRC/GAJ de fecha 30 de octubre de 2018, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, sustentado en el Informe N° 244-2018-GRC/GAJ-HGRL de la misma fecha, informa que de acuerdo a los actuados se infiere que lo que se pretende con el recurso interpuesto es que se declare la nulidad del Contrato de Adjudicación N° 0587-93 por causal de resolución contractual contenida en el punto a) de la CLAUSULA CUARTA de dicho contrato celebrado entre el Ministerio de Agricultura – "Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural - Unidad Agraria Departamental de Lima – Callao" con ROBERTO CARLOS ALVAREZ MORENO, de fecha 21 de junio de 1993, sin embargo del análisis de dicha CLAUSULA se tiene que: Primero, la aludida CLAUSULA CUARTA no contiene una disposición referida a causales de resolución contractual, sino que está referida a la competencia de la autoridad administrativa que suscribe el documento contractual en representación del Ministerio de Agricultura, por lo que dicha causal de nulidad contractual, debe ser desestimada; Segundo, alegan además los impugnantes que habría incumplimiento por parte del adjudicatario titular respecto de lo previsto por el artículo 65° del Decreto Supremo N° 0048-91-AG, quien a decir de los impugnantes estaba obligado a destinar las tierras eriazas al uso agrario para el que adquirió dentro del plazo de (02) años, puesto que en lugar de dedicarlo al indicado uso lo dejó abandonado y después lo vendió;



COPIA FIDEL DEL ORIGINAL
 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Ref: Fecha:



Resolución Gerencial General Regional N° 116 -2018 Gobierno Regional del Callao-GGR.

Que, al respecto es de mencionarse que si bien es cierto de la acotada norma se verifica que regula caducidad del derecho de propiedad el comprador en el supuesto que quien las adquiere no las destina al uso agrario para el que las adquirió, dentro del plazo fijado en el correspondiente contrato, también lo es que el contrato de interés no ha regulado plazo ni condición resolutoria alguna al respecto, por lo que mal podría asignarse plazos no contenidos en el contrato ni condiciones no pactadas.

Que, asimismo de conformidad con lo establecido en el citado Informe Legal, es de considerar que la nulidad contractual tiene un plazo de caducidad para incoarla ante el poder judicial, así como también tiene un plazo la pretensión contencioso administrativa para el mismo fin, por lo que es de inferir que lo que pretende el recurrente con su pedido de nulidad de contrato; así como de la Resolución Gerencial Regional N° 075-2018-GRC-GRDE la misma que ha sido declarada CONSENTIDA mediante Resolución Gerencial Regional N° 100-2018-GRC-GRDE de fecha 16 de abril de 2018; es re-habilitar sus plazos ya fenecidos para incoar dichas nulidades en la vía Jurisdiccional, lo que mal podría ampararse en la vía administrativa, por lo que siendo así debe declararse infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por el recurrente, dando por concluida la vía administrativa en el caso sub materia, careciendo de objeto en este orden de ideas, pronunciarse por el mal llamado "Recurso de Silencio Administrativo Negativo" presentado por impugnantes a través de la Hoja de Ruta N° SGR-022328 de fecha 09 de octubre de 2018, por cuanto se ha considerado como un recurso administrativo, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el Nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de enero de 2018; y, en el marco de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por SATURNINO BENITES MARTINEZ e INOCENTA BELLIDO CCACCAYA DE BENITES contra la Resolución Denegatoria Ficta de su escrito presentado con Hoja de Ruta N° SGR-16748 de fecha 20 de julio de 2018, sobre nulidad del Contrato de Adjudicación N° 0587-93 y de la Resolución Gerencial Regional N° 075-2018-GRC-GRDE, por la razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que carece de objeto pronunciarse por el pretendido Recurso de Silencio Administrativo, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo se sirva notificar con la presente Resolución a los impugnantes SATURNINO BENITES MARTINEZ e INOCENTA BELLIDO CCACCAYA DE BENITES, en su domicilio procesal señalado en su recurso administrativo de apelación interpuesto, esto es en la siguiente dirección: Mz. E6 Lote 24 Sector 1 Angamos Ventanilla.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg:..... Fecha:.....



